



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: Para tener legitimidad para obrar activa del demandante no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar toda vez que, la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que, la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida.

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Mediante Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con números impares y a partir del 01 de junio de 2023, la Sala Civil Permanente reciba los nuevos ingresos con números pares y la Sala Civil Transitoria con números impares.

Mediante Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 07 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó a la Presidencia de la Sala Civil Transitoria, que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Mediante Resolución Múltiple N.º 2, del 09 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número quinientos sesenta y uno, guion, dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 561-2021 UCAYALI NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta suprema sala el recurso de casación interpuesto por la demandante Blanca Azucena Pérez Inca, mediante escrito con fecha 23 de octubre de 2020¹, contra el auto de vista N.º 8, de fecha 9 de setiembre de 2020² del cuaderno de excepciones, que resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, de fecha 18 de julio de 2019³, que resuelve declarar **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Mediante escrito con 10 de setiembre de 2018⁴, la demandante Blanca Azucena Pérez Inca, interpone demanda de nulidad de acto jurídico, contra Claudia Vanessa Pérez Haya, Cristian Guillermo López Muñoz y Esther Inca Isuiza Vda. De Rodríguez, planteando como **pretensión principal**: se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública N.º 1304 de fecha 7/07/2015 y escritura pública N.º 1367 de fecha 23/09/2015, otorgado por Esther Inca Isuiza Viuda de Rodríguez a favor de los cónyuges Vanesa Pérez Haya y Cristian Guillermo López Muñoz, sobre los derechos y acciones del predio, consignándose 83.33% del bien inmueble ubicado en el Jr. Salaverry Mz. 73 fracción del lote N.º 01 del plano regulador de Pucallpa, inscrito en la partida electrónica N.º 00002992 de la zona registral sede Pucallpa, por causal de nulidad de fin ilícito y simulación absoluta, asimismo, como **pretensión accesoria**: cancelación del asiento registral C00004 que aparece en la partida electrónica N.º 00002992, donde consta inscrito el acto jurídico de compraventa (escritura pública N.º 1304 y 1367), amparada en su presunto derecho de

¹ Página 300

² Página 295

³ Página 249

⁴ Página 64 y subsanada en la página 98.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

expectativa como futura heredera forzosa de la demandada Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez, aún con vida.

2.2. Admitida a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, mediante resolución N.º 3, con fecha 27 de noviembre de 2018⁵, se corrió traslado a los codemandados, siendo que, el emplazado Cristian Guillermo López dedujo las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y excepción de litispendencia, así como, la emplazada Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez, propuso las excepciones de las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de legitimidad para obrar de la demandante.

Respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, propuesta por la codemandada, Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez, esgrime los siguientes fundamentos: **i)** la demandante interpone la presente acción en su calidad de heredera forzosa de doña Esther Inca Isuiza Viuda De Rodríguez, indicando que de igual forma tener derecho expectatio para acceder a la futura masa hereditaria en compañía de sus hermanos, sin embargo, la demandante no cuenta con el título que acredite la calidad de heredera de la demandante; **ii)** la accionante, ha sido denunciada por violencia familiar – en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de la recurrente, emitiéndose sentencia mediante resolución N.º 14 de fecha 20 de noviembre de 2015, declarándose fundada la demanda, fallo que ha sido confirmado mediante sentencia de vista contenida en la resolución N.º 8 de fecha 1 de julio del año 2016, en ese sentido, la falta de legitimidad para obrar de la demandante, es evidente, por cuanto, su situación jurídica se encuentra establecido en los artículos 742, 747 y 667 del Código Civil, siendo en que en el numeral 6 del último artículo citado, se señala que: “son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: (...) 6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante”,

⁵ Página 129.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 561-2021 UCAYALI NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

evidenciándose que el móvil de la demandante es únicamente material y frívolo, careciendo de escrúpulo alguno en la consecuencia de sus fines y; **iii)** la actora no es titular de la relación jurídico sustancial, pues no tiene vínculo alguno con la citada demandante, ya que, no participa en el acto jurídico y que su persona aun esta en vida, por lo que, no es parte de la masa hereditaria, ya que, no existen sucesión alguna de su persona, asimismo, de manera voluntaria entregó un anticipo de herencia a la demandante, sin embargo, aquella no valoro la preferencia que tuvo sobre ella, por el contrario, la ambición de la demandante me está causando perjuicio económico con más de 15 demandas judiciales.

2.3. Auto de primera instancia

Absueltas las excepciones deducidas⁶, mediante resolución N.º 2 del cuaderno de excepciones, con fecha 18 de julio de 2019, el A quo declaró **fundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, con lo demás que contiene, por los siguientes fundamentos:

a) La herencia existe a partir de la muerte del causante no antes, de ahí que es erróneo que los potenciales herederos asuman indebidamente que son propietarios de los bienes de sus padres cuando éstos aún se encuentran vivos. Los otros herederos están facultados (una vez fallecidos los padres) a ser indemnizados de acreditarse que uno de estos herederos se ha visto beneficiado frente a otro, con algún acto de disposición o disfrute que legalmente no le correspondía, en efecto, esta relación jurídica procesal entre herederos tiene su nacimiento al fallecimiento de los padres, antes de este hechos es atípico pretender merituarse derechos que aún no se consolidaron en su existencia, con el presupuesto de derechos de expectativa de heredera, siendo que nuestro código civil no lo prescribe, ni observa este hecho como tal sino más bien prevé la colación o el adelanto de herencia, una forma de anticipar al futuro heredero una parte de la masa hereditaria la misma que es facultativa de los padres, es decir, los hijos no pueden obligar o coaccionar a los padres, o pretender que se

⁶ Página 214



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

declare nulo los actos de disposición de los padres, de otra forma muy por el contrario el hecho de que un hijo o hija demande a sus padres avizora hechos que podrían concluir en indignidad, máxime cuando se podría distinguir que los padres por necesidad (o cualquier otro motivo) podrían disponer de sus bienes aun en su totalidad y frente a este hecho no hay ley que lo oponga.

b) Se aprecia que, la recurrente sustenta su legitimidad en ser hija de la demandada por el cual refiere tener derecho a cuestionar la validez de las compraventa de los inmuebles de propiedad de su madre, la demandada Esther Inca Isuiza Viuda de Rodríguez (pues ella refiere que su madre no tiene el dinero de dichas ventas), a pesar de no haber formado parte de ninguno de dichos actos jurídicos de compra venta (no siendo parte de la relación jurídico material), por el cual ella señala le causaría conflicto familiar, es decir, a la demandante le preocupa el hecho de que su madre no tenga propiedades ni dinero para dejar de herencia (por el cual señala que al vender dichas propiedades existe conflicto familiar que no puede ser resuelto extrajudicialmente), sin embargo, no es obligación de los padres dejar herencia a los hijos, por lo que para cuestionar la validez de un acto jurídico (basándose en el presenta caso en la simulación y fin ilicitud del mismo), tuviera que haber formado parte de la relación jurídica material (ser parte de la compra venta cuestionada), o de lo contrario acreditar su legitimidad para obrar, con derechos reales (y no con una expectativa de que va a heredar dichos bienes por ser hija de la demandada, máximo cuando su madre está viva y ni ella ni los otros intervinientes de dichos actos jurídicos no cuestionan los mismos).

2.4. Recurso de apelación

La demandante Blanca Azucena Pérez Inca, por escrito de fecha 12 de agosto de 2019⁷, interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: **i)** el juez dicta la resolución bajo fundamentos aparentes de aspecto general que las normas señalan, para estos casos, evidenciándose un criterio parcializado, con sustanciación incompleta y/o aparente al considerar que la recurrente postula

⁷ Página 259.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

una demanda con el único requisito y/o derecho expectatio de herencia, yerro incurrido por el juzgador quien lo hace en una acción de evidente animadversión que tiene por una denuncia penal en su contra por delito de prevaricato; **ii)** la resolución impugnada trasgrede el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, al no existir profunda debida motivación de su resolución y; **iii)** el juez ha centrado su fundamentación de su resolución solo con el hecho de manifestar que la recurrente reclama una herencia anticipada o expectativa de herencia.

2.5. Auto de vista

Mediante resolución N.º 8 de fecha 9 de setiembre de 2020⁸, la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve **confirmar** la Resolución N.º 02, de fecha 18 de julio de 2019, que resuelve declarar **fundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, con lo demás que contiene, sustentando su decisión en lo siguiente:

a) La demandante sustenta su legitimidad para cuestionar la validez de los actos jurídicos celebrado por su progenitora, a favor de sus codemandados Claudia Vanessa Pérez Haya y Cristian Guillermo López Muñoz, alegando tener la condición de hija de la demandada y, por ello, considera que con la compra venta materia de nulidad se estaría perjudicando su derecho expectatio de herencia, pues alega ser una heredera forzosa de primer orden, tal situación ha sido analizada de manera abundante por el juez de la causa, quien ha señalado que el interés de la demandante respecto a la nulidad del acto jurídico está basado en un derecho expectatio, por lo que, su real posición en el acto sobre el que versa la controversia, es ajena a la relación sustancial, es decir, carece de aptitud para cuestionar los actos de disposición de la propiedad por parte de su titular, al no haber justificado su relación o derecho que tiene respecto del bien, cuya transferencia cuestiona, bajo el supuesto alegado de perjuicio a su derecho hereditario, lo cual resulta inexistente y está supeditado a la muerte de su

⁸ Página 295.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

progenitora (en este caso la demandada Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez); lo que denota, que no hay una posición real que justifique la presente demanda.

b) No se aprecia la existencia de una posición habilitante de la demandante para cuestionar la validez de los actos jurídicos, materia de demanda, que como se ha precisado, la legitimidad para obrar es la idoneidad de la persona para actuar en el proceso realizando actos eficaces, en función a la real posición que tiene dicha persona en la relación sustancial o en el acto sobre el que versa la controversia, lo que, en el caso analizado, no ha sido evidenciado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2021⁹, se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandante Blanca Azucena Pérez Inca, por la causales de: **a) infracción normativa del artículo 446 numeral 6 del Código Procesal Civil e inaplicación del artículo 220 del Código Civil**, sostiene medularmente que, el auto de vista ha ido mucho más allá de lo que es propio de la excepción de falta de legitimidad para obrar al emitir un pronunciamiento que no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico vigente, resolviendo que la titularidad de la acción no le corresponde a un tercero al que no le otorga indebidamente el derecho a demandar, hecho que contradice por completo lo establecido por el artículo 220 del Código Civil, asimismo, ha analizado los argumentos de defensa de la parte emplazada sobre el fondo de la cuestión demandada, dándole pleno valor a un acto jurídico completamente nulo, lo cual evidentemente es una infracción a la norma referida y; **b) inaplicación del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución**, refiere esencialmente que la infracción normativa consiste en que no se ha cumplido con señalar el fundamento jurídico en el que sustenta el auto impugnado, siendo por el contrario contradictoria la resolución, precisa que lo señalado en el octavo considerando significa que está de acuerdo con las normas legales citadas que dan acceso a la demandante en el proceso principal, hecho que en efecto concuerda con las citadas normas, empero resuelve en forma opuesta al espíritu

⁹ Página 28 del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de la ley.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como, de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia, se establece que la materia jurídica, objeto de control en sede casatoria, será determinar si el auto de vista recurrido ha transgredido los **artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; 446 numeral 6 del Código Procesal Civil y 220 del Código Civil.**

V. ANÁLISIS

PRIMERO: En principio, cabe mencionar que, se examinará si el auto de vista cumple con los estándares mínimos exigibles de respecto a los elementos del derecho al debido proceso, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario, el mismo presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, revocar la decisión impugnada, si se determina infracción de la norma contenida en el artículo 220 del Código Civil y en el numeral 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y; **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

TERCERO: Pues bien, el **derecho a un debido proceso legal** es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.

La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no solo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad¹⁰.

En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3 del artículo 139** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

¹⁰ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Expediente N.º 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

CUARTO: Por otro lado, es necesario destacar que la **motivación de las resoluciones judiciales** es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el **numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que, están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente, en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*¹¹.

QUINTO: La recurrente alega infracción normativa procesal de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En este contexto, analizando la resolución impugnada, se advierte que la decisión adoptada se encuentra fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, arribando a la conclusión que, carece de aptitud para cuestionar los actos de disposición de la propiedad por parte de su titular, al no haber justificado su relación o derecho que tiene respecto del bien, cuya transferencia cuestiona, bajo el supuesto alegado de perjuicio a su derecho hereditario, lo cual resulta inexistente y está supeditado a la muerte de su progenitora, siendo ello así, no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido a un criterio lógico jurídico por parte del colegiado superior, en consecuencia, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, sin embargo, esto no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación del auto de vista, (criterio distinto y conclusión diferente, a que este Supremo Colegiado ha arribado y será expuesto al absolver la infracción normativa material). En consecuencia, las infracciones normativas procesales consignadas deben ser **desestimadas**.

SEXTO: Habiéndose desestimado las infracciones normativas procesales, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas materiales. Al respecto corresponde precisar que el artículo 220 del Código Civil

¹¹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

establece que: *“La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación.”* Asimismo, cabe mencionarse que, el numeral 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil, el cual guarda estrecha concordancia con el artículo antes mencionado, en el cual prescribe lo referente a la excepción de: *“falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado”*, resultando materia de análisis el primero de ellos, para lo cual, debe tenerse en cuenta que, esto se basa en la posición habilitante para ser parte del proceso ya sea de manera de activa (en el caso del demandante) y pasiva (en el caso del demandado).

SÉPTIMO: Ahora bien, dicha posición habilitante para ser parte del proceso, puede ser ordinaria o extraordinaria. La legitimidad para obrar ordinaria activa, exige que en la demanda exista una correspondencia entre quien demanda y quien se afirma titular de la situación jurídica lesionada o amenazada y cuya tutela exige al órgano jurisdiccional. La legitimidad para obrar ordinaria pasiva, exige que en la demanda exista correspondencia entre el demandado y quien se alega es el sujeto que debe ejecutar las prestaciones tendentes a satisfacer la situación jurídica o derechos del demandante o quien debe soportar, en su esfera jurídica, las consecuencias inmediatas y directas de la sentencia.

Mientras que, la legitimidad para obrar extraordinaria se caracteriza por dos aspectos: **i)** el actor alega defender en nombre propio intereses de otros sujetos de derecho, es decir, no es el titular de la situación jurídica alegada en juicio; y **ii)** la actuación del actor debe estar expresamente habilitada por ley.¹²

OCTAVO: En este contexto, a nivel de la Corte Suprema, existe una línea jurisprudencial sobre la posición habilitante, a tenor de lo siguiente: *“la legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción y que en la doctrina ha sido conceptualizada de distintos modos: a. como la relación lógica de correspondencia*

¹² Alvarado Jorge, et al. Código Procesal Civil Comentado. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A., 2016. Lima. Página 656-657.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); b. también como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el juez examina si el demandado tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para contradecir la pretensión. Por tanto, en general, al resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar no debe juzgar la justicia de la pretensión ni el fondo de la litis, ni mucho menos si el demandado es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal.”¹³

NOVENO: En ese mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado que: *“Para tener legitimidad para obrar activa del demandante no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar toda vez que, la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que, la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida.”¹⁴*

DÉCIMO: En el caso que nos atañe, la demandante Blanca Azucena Pérez Inca, interpuso nulidad de acto jurídico respecto a las escrituras públicas N° 1304 y 1367, con fecha 7 y 23 de setiembre de 2015, respectivamente, quien resulta ser hija de la codemandada Esther Inca Isuiza Viuda de Rodríguez, en calidad de vendedora en dichos actos jurídicos, transfiriendo el 83.33% de derechos y acciones respecto del inmueble ubicado en jirón Salaverry manzana 73 fracción

¹³ Casación N°1736-03-Lima, de fecha seis de abril de dos mil cuatro, fundamento 5. Asimismo, Casación N°2870-2007- Cajamarca, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, fundamentos 4-5; Casación N°669-2012-Cusco, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, fundamento 3; Casación N°4895-2015-Arequipa, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, fundamento 4.

¹⁴ Casación N° 589-2010, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, fundamento nueve. Casación N°58-2015-Ancash, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, fundamento 7.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

del lote N.º 1 del plano regulador de Pucallpa, inscrito en la partida electrónica N.º 00002992, a favor de los compradores y cónyuges Claudia Vanesa Pérez Haya y Guillermo López Muñoz, por las causales de fin ilícito y simulación absoluta, el mismo que resulta factible ser analizado en el devenir del proceso y determinar la fundabilidad o no por dichas causales, en plena observancia de lo actuado y valorado del caudal probatorio ofrecido por las partes. Por lo cual, no se necesita acreditar titularidad del derecho que se invoca, sino únicamente la posición habilitante para demandar, máxime si nos encontramos ante un supuesto de legitimidad para obrar extraordinaria activa establecido en el artículo 220 del Código Civil.

DÉCIMO PRIMERO: Por todo lo expuesto, se concluye palmariamente que, en el auto de vista recurrido, se ha infraccionado el artículo 446 numeral 6 del Código Procesal Civil e inaplicado el artículo 220 del Código Procesal Civil, resultando evidentemente infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante Blanca Azucena Pérez Inca, deducida por la codemandada Esther Inca Isuiza Viuda de Rodríguez, debiendo proseguirse la tramitación del proceso según su estado. En tal sentido, corresponde estimar la infracción normativa material denunciada por los fundamentos antes expuestos.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Blanca Azucena Pérez Inca; **CASARON** el auto de vista de fecha 9 de setiembre de 2020, del cuaderno de excepciones y; **actuando en sede de instancia: REVOCARON** el auto de primera instancia con fecha 18 de julio de 2019, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso y; **REFORMÁNDOLO** declararon **INFUNDADA** dicha excepción, en consecuencia, **ORDENARON** que el *A quo* prosiga la tramitación del proceso según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 561-2021
UCAYALI
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

por Blanca Azucena Pérez Inca contra Cristian Guillermo López Muñoz y otros, sobre nulidad de acto jurídico y; los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **De La Barra Barrera**.

SS.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

ZAMALLOA CAMPERO

Arsm/Lrr.